

venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio por medio de corredores (arts. 1114, 996, 997 y 998 C. de Ps.).

El deudor puede oponerse á la venta, alegando paga ó novacion constantes en escritura pública. Este incidente se sustancia, mandando citar el juez una junta que deberá tener lugar dentro de tercero dia, para que las partes aleguen lo que crean conveniente, y el juez decidirá dentro de los tres dias siguientes que sigan á la junta (art. 1114 C. de Ps.). Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas, y ademas al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad, al acreedor, y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública [arts. 1114 y 1002 C. de Ps.]

§ 4^o

1. No todas las acciones que son materia de juicio verbal, están sujetas á la tramitacion que hemos expuesto, pues la ley establece la vía ejecutiva para todos los documentos que por sí mismos comprueban el adeudo cualquiera que sea la cantidad de que se trate, con tal que tengan alguno de los requisitos del artículo 1006, ¹ marcando términos á los procedimientos acomodados á la forma verbal en que se ventilan, segun el interes que se versee (art. 1115 C. de Ps.). Así es que podrá tambien prepararse la ejecucion, presentándose el actor con algun documento privado de cantidad líquida, pidiendo que el deudor comparezca á reconocer su firma, con tal de que no sea puesta en documento mercantil, porque los procedimientos de los negocios de comercio son especiales, y no les son aplicables los de los negocios comunes, de que trata el Código de Procedimientos Civiles. El juez manda citar al demandado con tal objeto, y si reconoce la firma, aunque niegue la deuda queda preparada la ejecucion [arts. 476 y 477 C. de Ps.]. ² Puede tambien pedirse la confesion de la deuda

¹ Véase el número 2 del párrafo II título II página 213.

² Véase el número 4 en la página 215.

en los términos marcados para los juicios escritos; ¹ con la diferencia que aquí se pide en comparecencia; y si el deudor confiesa, queda preparada la ejecucion.

Si la persona que fué citada para que reconociera la firma en un documento privado, ó para que confesara los hechos que deben servir de base al juicio ejecutivo, no comparece, aunque no hay derecho para dar por reconocida la firma, ni declarar por confeso al demandado en su rebeldía, si puede pedirse el apremio comun, cuya facultad tienen discrecionalmente los jueces para hacer cumplir sus determinaciones; pues no está en el arbitrio de los particulares desobedecer el llamamiento del juez; de manera que no compareciendo á la primera citacion conforme á los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos se le puede apremiar con multa de cinco hasta de cien pesos, con el auxilio de fuerza pública ó con prision hasta por quince dias, para que comparezca. Una vez ante la presencia judicial el demandado, el juez le previene, diga si es suya la firma ó si son ciertos los hechos, y en caso de negarse á contestar, puede hacerse uso del mencionado apremio por la desobediencia al mandato de la justicia.

2. Presentándose el actor en comparecencia, con alguno de los títulos que con arreglo á la ley traen aparejada ejecucion, el juez examina el documento y la personalidad, y estándolo con los requisitos necesarios, dicta el auto de embargo, el cual se practica conforme á lo prevenido en los capítulos I y II del tít. IX, ² asentándose la diligencia al calce de la acta de presentacion (art. 1115 C. de Ps.).

Hecho el embargo, el ejecutado tiene tres dias para oponerse á la ejecucion (art. 1116 C. de Ps.).

3. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes, y si se promueve prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias (art. 1117 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, despues de celebrada

¹ Véase la página 217.

² Véase la página 223 y siguientes.

la junta, se concederán tres días á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar, lo que se verificará en una audiencia verbal dentro de otros tres días. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia, que se pronunciará, dentro del término de ocho días [arts. 1118, 1119 y 1120 C. de Ps.].

§ 5.º

1. Las tercerías que puedan oponerse en estos juicios verbales ejecutivos, siendo por cantidades de que pueden conocer los jueces menores, que es de cien pesos, se sustancian verbalmente, para lo cual se cita á una audiencia al ejecutante, ejecutado y tercer opositor, en la que se les hace saber las pretensiones de éste oyéndose lo que exponga cada uno por su orden, debiendo comenzar el ejecutante; y si ofrecen pruebas, caso de ser admisibles, se abre un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que éste, aun cuando hubiere corrido para una parte [art. 1121 C. de Ps.]; lo que quiere decir, que deberá correr el término de la tercería con el del negocio principal, si ésta se presenta en este estado, y cuando se concedió término en la oposicion, pero si no hubo oposicion ó si no fué necesario recibirla á prueba, ó el término ha concluido cuando se presenta la tercería, entonces segun el espíritu de la ley, se concederá para el efecto de probar dicha tercería, un término que no pase de los quince días que señala el artículo 1117, no pudiéndose señalar menos que el que se hubiese concedido en la oposicion.

Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongán en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del tít. XIV¹ (art. 1122 C. de Ps.).

2. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería [art. 1123 C. de Ps.]. Del fallo en los jui-

¹ Véase la página 250 y siguientes.

cios verbales, de que conocen los jueces menores, no cabe otro recurso que el de responsabilidad [art. 1124 C. de Ps.].

El remate, en los casos que procede, se verificará en los mismos términos que hemos dicho en el juicio verbal comun, segun los artículos 1109 á 1114 [art. 1120 C. de Ps.].